



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
*Contravención por infracción de normas de tránsito -
Conducción de vehículo en estado de embriaguez – Presunción
de legalidad de los actos administrativos; carga probatoria del
demandante para desvirtuarla.*
Demandante: JORGE ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL.
Radicación: 85001-33-33-002-2017-00283-00.

Procede este administrador de justicia a proferir sentencia que en derecho corresponda y coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

El ciudadano JORGE ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, demanda al MUNICIPIO DE YOPAL, solicitando a esta jurisdicción la anulación de decisiones administrativas tomadas por la demandada dentro de un proceso sancionatorio por contravención a normas de tránsito.

PRETENSIONES:

Plantea textualmente las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la resolución No. 0597 DE 2017, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, con la cual se confirmó declarar contraventor a JORGE LÓPEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la resolución No. 43649201611400 del 23 de diciembre de 2016 expedida por la inspección de tránsito y transporte de Yopal, mediante el cual se declaró contraventor al señor JORGE LOPEZ RODRIGUEZ

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la orden de comparendo No. 99999992543649 del 03 de junio de 2016 impuesta al demandante, por las razones expuestas.

CUARTO: A título de restablecimiento de derechos del demandante, ORDENAR a la Secretaría de Tránsito Municipal de Yopal o a quien corresponda o por su intermedio, realizar la eliminación de las anotaciones que se hayan efectuado al número de cédula del demandante con ocasión del comparendo No. 99999992543649 del 03 de junio de 2016 en SIMIT y RUNT y consecuentemente, hacérsele devolución de la licencia de conducción retenida y cualquier anotación que se haya hecho respecto de los actos administrativos acusados.

QUINTO: Que se condene a la entidad a pagar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los perjuicios ocasionados al señor JORGE LÓPEZ RODRIGUEZ.”

SUPUESTO FÁCTICO:

Al hoy demandante JORGE ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ le fue impuesta orden de comparendo N° 99999992543649 el 3 de junio de 2016, “a la altura de la entrada al barrio COLINA CAMPESTRE”, por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, sin ser ello cierto, ya que en la prueba realizada “arrojaba error”, y pese a que aquel manifestó su voluntad de realizar nuevamente la prueba, el agente de policía Alexis Rodríguez se negó a ello y le impuso la orden de comparendo.

El 19 de julio de 2016 se llevó a cabo audiencia pública donde el demandante rindió su versión de los hechos; el 05 de agosto de 2016 rindió testimonio el señor William Carvajal Jaimes, quien hizo una declaración similar a la realizada por el demandante.

Los días 14 de octubre y 5 de diciembre de 2016, rindieron testimonio los patrulleros de la Policía Nacional Alexis Rodríguez y Alexis Quevedo, manifestando ambos que el demandante se había negado a realizarse la prueba de alcoholemia.

Mediante Resolución No. 43649201611400 del 23 de diciembre de 2016 la Inspección de Tránsito y Transporte de Yopal declaró al demandante contraventor de normas de tránsito y le impuso multa en cuantía de 1.440 SMLMV.

Interpuesto el recurso de apelación contra la anterior decisión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, mediante Resolución No. 0597 de 2017, la confirmó en su integridad.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante señala como normas vulneradas los artículos 29 y 125 de la Constitución Política y la “Ley 769 y sus reformas”.

Como concepto de violación expone que “... se evidencia la violación del protocolo de medicina legal” en razón a que los agentes de policía que impusieron el comparendo, una vez resultó fallida la primera prueba de alcoholemia tomada al demandante, no procedieron a repetirla o a buscar otra alternativa para determinar si en verdad se encontraba en estado de embriaguez.

Indica que hubo una indebida valoración de las pruebas aportadas dentro del proceso, toda vez que no se tuvo en cuenta el testimonio del comandante de tránsito de Yopal y el documento de Planeación Municipal con los cuales se esclarece sobre la jurisdicción y competencia para imponer comparendos de tránsito en el lugar donde se le impuso el comparendo al demandante.

Refiere que “... es claro que el despacho excedió los límites razonables en cuanto a la duración del proceso, sin justificación alguna, ya que no se valoraron ni se tuvieron en cuenta pruebas importantes para la defensa de mi defendido”

Sostiene que el video aportado por los agentes de policía solo fue valorado en cuanto favorecía las declaraciones de estos, sin tener en cuenta que esa misma prueba se acredita la voluntad del demandante en realizarse nuevamente la prueba.

Alega que el punto donde se realizó la detención del vehículo fue frente al Grupo Guías de Casanare o la Brigada 16 del Ejército Nacional “... donde la competencia en materia de tránsito es de los agentes de tránsito del municipio de Yopal, como así lo indica un policía de carreteras en una entrevista dentro de otro proceso...”. Agrega

que esto también se acredita con el mapa del POT de Yopal, donde se establece que el comparendo fue impuesto dentro del perímetro urbano.

Aduce que “... entre las fechas en que se realizó el comparendo y en la que se dio la audiencia inicial, transcurrieron más de 30 días hábiles, violando el procedimiento establecido por la misma norma por irregularidades dentro de la misma inspección de tránsito...”

ACTUACIÓN PROCESAL

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, frente a los hechos de la demanda no expuso nada que sea relevante destacar. En cuanto a las pretensiones, se opuso a ellas, para lo cual planteó las siguientes excepciones:

“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INTEGRAN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL SANCIONATORIO POR COMPARENDO”, sustentada en que las sanciones por infracción a normas de tránsito son de naturaleza correctiva, producto del derecho administrativo sancionador, y tienen la calidad de actos administrativos, por tanto se presume su legalidad.

“FALTA DE MATERIAL PROBATORIO SUFICIENTE APORTADO POR EL PRESUNTO CONTRAVENTOR PARA ENERVAR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL COMO INFRACTOR DE LA NORMA DE TRANSITO”. Se funda esta excepción en que dentro del proceso sancionatorio el contraventor y su apoderado no aportaron documentos y testimonios tendientes “... a demostrar de tajo la exclusión de responsabilidad por la conducción bajo los efectos del alcohol...”

“INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO AL ACTOR”. Sostiene la demandada bajo esta excepción que quien obtiene una licencia de conducción tiene el deber de conocer las normas de tránsito y asumir la responsabilidad por infracción a las mismas. En ese sentido, el daño reclamado no tiene asidero por haber sido el mismo demandante quien lo provocó.

“EXCESO RITUAL MANIFIESTO”. Ello por cuanto en los actos enjuiciados que concluyeron el procedimiento sancionatorio adelantado contra el demandante, se adoptó la decisión cuestionada “... en razón a que el caudal probatoria allegado a este expediente, goza de suficiente idoneidad, pertinencia y certeza para determinar la ocurrencia del quebranto de la norma de tránsito por causa de la conducción bajo el influjo de bebidas embriagantes presentando un grado de embriaguez positiva en primer grado.”

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del traslado de las excepciones propuestas por la demandada, la demandante allegó escrito en el que manifiesta lo siguiente:

“Para todos los efectos, me permito hacer llegar a su despacho oficio No. 2018306194 del 22 de junio de 2018, mediante el cual la Secretaria de Planeación Municipal de Yopal hace constar que el lugar en el que le fue impuesta la orden de comparendo al señor JORGE ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ es de exclusiva competencia de la POLICIA DE CARRETERAS y no de la policía de tránsito de Yopal como ocurrió.

Con todo lo anterior, es claro que el acto administrativo derivado de la orden de comparendo está viciado de nulidad desde su nacimiento, dejando así sin piso jurídico las excepciones propuestas por la demandada, razón por la cual solicito sean despachadas desfavorables y consecencialmente accede a las pretensiones.”

LA AUDIENCIA INICIAL.

Mediante auto de 13 de mayo de 2019 se fijó el 21 de mayo de 2020 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo la misma no pudo ser llevada a cabo en razón de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado hasta el 30 de junio de esa anualidad.

ADECUACION DEL TRAMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA

En auto de 9 de noviembre de 2020, advertida la situación anterior, y teniendo en cuenta que el asunto planteado en la demanda es de puro derecho, sin que fuere necesario la práctica de pruebas, acorde con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales por escrito, mismo término otorgado al Ministerio Publico para que rindiera su concepto, si a bien tenía.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Dentro del respectivo termino del traslado, la parte demandada presentó sus alegatos finales, mientras que la parte demandante y el Ministerio Publico guardaron silencio.

El MUNICIPIO DE YOPAL en sus alegatos sintetiza lo ocurrido dentro del proceso, reitera apartes de la contestación a la demanda y adicionalmente hace referencia a:

Que con la sanción impuesta al demandante en los actos enjuiciados “se le está evitando... que conduzca bajo los efectos del alcohol y que continúe ejecutando esta actividad peligrosa que no solo le podría afectar su vida e integridad psicofísica sino también a terceros”

Que las pretensiones de la demanda deben ser negadas, toda vez que la parte demandante “... no allego a la actuación administrativa ni en sede judicial elemento probatorio idóneo que demostrase la certeza de la no comisión de la infracción ni tampoco la que demostrara del porque manifestó no poder soplar...”, y pese a que “enunció que tenía un limitación física para poder soplar de manera correcta, producto de la caída de un cuarto piso”, no adjunto siquiera prueba sumaria de esa limitación.

Que los actos enjuiciados se fundaron en las pruebas recaudadas dentro del proceso, entre ellos, documentos de la oficina asesora de planeación, testimonios de los agentes que impusieron el comparendo y la confesión del mismo demandante, quien manifestó “haber ingerido bebidas alcohólicas 20 minutos antes del procedimiento preventivo”.

Que existen “contradicciones y falta de claridad en cuanto a la hora y trayectoria del vehículo objeto de conducción en los testimonios de conductor JORGE ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ del vehículo de placas BCH-758 y su acompañante WILLIAM CARVAJAL JAIMES.”.

Que en el presente caso “... no se advierte la incursión en una causal de nulidad de las expresadas en el artículo 133 [del CGP] en el agotamiento del trámite del procedimiento sancionatorio por la entidad accionada.”

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1.- Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

2.- Competencia: Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem), teniendo en cuenta que las excepciones denominadas de fondo o merito, son medios de defensa que buscan que el acto controvertido permanezca incólume en el ordenamiento jurídico, por lo cual en el decurso de esta providencia expresa o tácitamente se decantará al respecto.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del C.P.A.C.A., efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

3.- Problema jurídico. El tema medular para el caso específico se contrae a determinar si los actos enjuiciados se encuentran o no viciados de nulidad, conforme a los cargos que le endilga la parte demandante, y de ser el caso, si hay lugar al restablecimiento pretendido.

Para resolver el problema jurídico se hará referencia a la normatividad y jurisprudencia o doctrina aplicable al asunto bajo análisis, para luego analizar el caso concreto según los hechos que se encuentren probados dentro del expediente.

4.- Normatividad y jurisprudencia o doctrina aplicable al caso.

4.1.- De la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Transito, se extrae lo siguiente en relación con la conducción de vehículos en estado de embriaguez:

- Conducir en estado de embriaguez es una conducta prohibida y sancionada con la imposición de multa (literal f¹ del artículo 131) y la suspensión de la licencia de tránsito; en caso de reincidencia habrá cancelación de la misma (artículo 26², numeral 3 del inciso primero y numeral 4 del inciso segundo).

- Para determinar el monto de la multa y el periodo de suspensión de la licencia, debe establecerse el grado de embriaguez o alcoholemia del infractor (art. 152), para lo cual es necesario realizar *“una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”* (inciso segundo, literal f, artículo 131).

- Cuando una autoridad de transito advierta que un conductor se encuentre probablemente en estado de embriaguez, puede solicitarle la práctica del examen de embriaguez, para determinar si se encuentra o no bajo los efectos del alcohol (art. 150).

¹ adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013

² modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010

- Si el conductor de un vehículo a quien la autoridad de tránsito le ha solicitado la realización de la prueba, no permite que esta le sea realizada, *“se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”* (Parágrafo 3 del artículo 152).

4.2.- El Instituto de Medicina Legal, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo, literal f) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, expidió la Resolución 414 de 2002, la cual, en su artículo primero establece como procedimientos para determinar el estado de embriaguez de una persona, *“POR ALCOHOLEMIA”* y *“POR EXAMEN CLINICO”*.

La alcoholemia, que según define el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, es la *“Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre”*, puede ser determinada, según prevé el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 414 de 2002, *“... de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases... [o] de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro”*. En cualquiera de los dos métodos, *“... debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.”*

4.3.- Sobre la jurisdicción y competencia de los organismos de tránsito en los procedimientos para imponer sanciones por infracción a normas de tránsito, la Ley 769 de 2002 establece lo siguiente:

“Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.” (Texto original del Inciso tercero del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, antes de ser modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022).

“La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.” (Parágrafo 4 del artículo 3)

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.” (Artículo 134).

“Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.” (Inciso 4 del artículo 7, texto original, antes de la modificación por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022).

En relación con el mismo tema, el texto original del artículo 4º de la Ley 1310 de 2009 (antes de la modificación por el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022), en similar sentido a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.”

El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, por su parte, en concepto de 21 de septiembre de 2011³, en referencia al tema “**COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO**”, expuso así:

“El ejercicio de competencias “a prevención”, en este contexto, alude a la facultad e incluso al deber de toda autoridad de tránsito (y no solo las del orden nacional) de adoptar medidas inmediatas, en ausencia de la autoridad competente, con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de incidentes relativos al tránsito. El precepto legal pretende que la autoridad disponible en las proximidades de donde ha ocurrido un siniestro de tránsito adopte medidas urgentes mientras se hace presente la autoridad competente, medidas que podrían extenderse a aspectos tales como la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, dado que la norma no fija por este concepto límite alguno.”

“Cualquier autoridad de tránsito (sea esta nacional, departamental o municipal) puede, si las circunstancias lo ameritan, abocar el conocimiento de una infracción o accidente mientras, como expresa la norma⁴, la autoridad competente asume la investigación. La norma pretende que cualquier autoridad de tránsito disponible en el sector intervenga y actúe de inmediato, al momento mismo de la ocurrencia de los hechos, mientras la autoridad competente se hace presente, pudiendo llegar su actuación, en ausencia de la autoridad competente, hasta la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, dado que la norma no fija límites en este aspecto.” (Subrayado intencionalmente por el Despacho).

En concepto 20191340006381 de 14 de enero de 2019, emitido por el Ministerio de Transporte, se pronunció frente a una consulta relativa a si un policía de vigilancia puede llamar a uno de tránsito al observar una infracción a normas de tránsito, para efectos de aplicar el procedimiento pertinente. Al respecto señaló dicha cartera, con fundamento en apartes del concepto del Consejo de Estado aludido en precedencia, lo siguiente

“Es preciso señalar como primera medida, que los agentes de tránsito vinculados al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción son quienes deben diligenciar la orden de comparendo, no obstante puede suceder que quien presencie la infracción a la norma de tránsito sea un agente de la policía que no tiene funciones de tránsito evento en el cual en ejercicio de la competencia a prevención deberá adoptar las medidas inmediatas con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de la comisión de la infracción, mientras se hace presente la autoridad competente.

Es de anotar, que una de las medidas a tomar en ejercicio de la competencia a prevención, es poner en conocimiento de la autoridad de tránsito competente los hechos y pruebas constitutivos de violación de la norma de tránsito.

A su turno, vale mencionar que en virtud de la sentencia⁵ en cita las medidas a adoptar podrán extenderse a aspectos tales como la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, no obstante si no es posible la elaboración de la orden de comparendo por parte del agente de policía sin funciones de tránsito, este deberá efectuar las medidas

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P.: Augusto Hernández Becerra. Radicado 11001-03-06-000-2010-00097-00. Número interno: 2034. Concepto de 21 de septiembre de 2011.

⁴ se refiere al Inciso 4 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, texto original, antes de la modificación por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022

⁵ sic, es un concepto, no una sentencia

necesarias para poner en conocimiento de la autoridad de tránsito competente los hechos y pruebas constitutivos de violación de la norma de tránsito.”

5.- El caso concreto.

5.1.- Hechos probados.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente, en lo que importa para resolver el asunto bajo análisis:

a).- En la orden de comparendo N° 999999999000002543649 (fl. 68) consta lo siguiente:

- Fue elaborada el 3 de julio de 2016 a las 02:00 AM.
- El lugar de la infracción fue en el kilómetro 101 + 500 de la Vía Yopal – Monterrey.
- El código de la infracción es “F”.
- El vehículo conducido por el infractor es un automóvil.
- El infractor se identifica como Jorge Antonio López Rodríguez.
- Quien diligenció el comparendo fue el patrullero Edwin Quevedo Jaimes.
- Como observaciones de quien diligenció el comparendo se anota: *“Se niega a realizar la prueba de embriaguez con alcohosensor teniendo en cuenta que no sopla a través de la boquilla de manera correcta incumpliendo...”* (Lo demás es ininteligible).

b).- Al demandante le fue retenida preventivamente su licencia de conducción el mismo día de la imposición del comparendo (fl. 69).

c).- En *“FORMATO PREVIA A LA MEDDICION CON ALCOHOSENSOR”* (fl. 72), fechado de 03 de julio de 2016 se anota lo siguiente:

- El nombre del examinado es Jorge Antonio López Rodríguez.
- Como *“Observaciones”* se registró: *“Se niega a realizar la prueba de embriaguez con alcohosensor teniendo en cuenta que no sopla a través de la boquilla de manera correcta incumpliendo ley 1696 de 19 de diciembre de 2013, artículo 5 parágrafo 3.”*
- El examinado se negó a firmar el formato.

d).- El 19 de julio de 2016 se llevó a cabo audiencia ante la Inspectora de Tránsito y Transporte de Yopal (fls. 74 – 76), en la cual se recibió declaración al señor Jorge Antonio López Rodríguez, quien expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

- En cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron lugar a la imposición del comparendo señala:

“Bueno pues yo vengo de la Guafilla hacia Yopal más o menos a la 1 de la mañana, unos 20 metros después de la Colina, viniendo hacia Yopal y me encuentro con un retén y había un vehículo y había un señor que les decía a los agentes que él era agente y que ellos no podían hacer eso porque ellos eran policía de carretera, mas sin embargo yo me ahorille, ellos me pidieron la documentación del vehículo, yo se las entregue ellos se los llevaron y después llego el agente y me hizo la prueba de alcoholemia con eso que se sopla, yo tengo un problema que no puedo soplar fuerte porque me caí de un cuarto piso y quede lesionado no puedo hacer fuerza, como yo soplo la primera vez y lo hago suave, él me

dice que yo me estoy negando a soplar, y había otro agente filmando y ellos de una vez dicen que yo me negué a firmar y elaboran el comparendo y de una vez llamaron a la grúa e inmovilizaron el vehículo y el otro señor que estaba lo dejaron ir, tan pronto subieron mi vehículo recogieron los conos y se fueron.”

-. En ese mismo día el demandante y su apoderado solicitaron como pruebas una historia clínica elaborada por el Hospital La Samaritana, la cual aportaría el demandante posteriormente; el testimonio del señor William Carvajal, quien viajaba con él el día del comparendo; y un video elaborado por los policías de tránsito sobre el procedimiento realizado.

e).- El 05 de agosto de 2016 se llevó a cabo audiencia ante el mismo despacho (fls. 83 – 84), en la que se practicó el testimonio del señor William Carvajal Jaimes, quien depuso lo siguiente:

-. Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la imposición del comparendo expuso aspectos similares a los narrados por el demandante.

-. Indicó que no le consta si el demandante había ingerido alcohol ese día.

f).- El 14 de octubre de 2016 se llevó a cabo audiencia para la práctica del testimonio del patrullero Alexis Nazarit Rodríguez (fls. 95 – 96), del cual se destaca lo siguiente:

-. Informa el declarante que el día de la imposición del comparendo se encontraban realizando actividades de prevención y seguridad en el sector de la Colina Campestre, lugar donde detuvieron el vehículo del demandante y le solicitaron de manera insistente realizar la prueba de alcoholemia, a lo cual se negó manifestando que él no estaba borracho, por lo que se procedió a notificarle la orden de comparendo, dejando todo registrado en video.

g).- El 05 de diciembre de 2016 se realizó audiencia para recibir declaración al patrullero Edwin Quevedo Jaimes (fls. 100 – 102), quien manifestó en la diligencia:

-. Haber sido quien diligenció la orden de comparendo.

-. El 3 de julio de 2016 estaban realizando actividades de prevención vial consistentes en pruebas de aire espirado a los usuarios de la vía, cuando vio que el vehículo en que se desplazaba el demandante *“venía realizando un zigzag semicurvo”*, por lo que lo detienen y le piden que baje del vehículo y se realice la prueba, a lo cual no accedió, por lo que se dejó registro de ello en video, poniéndole en conocimiento las consecuencias de su conducta.

h).- En oficio fechado de 17 de marzo de 2016 (fls. 105 – 106), el Secretario de Tránsito y Transporte de Yopal manifiesta lo siguiente:

“1.- En cuanto al límite del perímetro urbano del Municipio de Yopal en la vía nacional (Marginal de la Selva) que conduce al Municipio de Aguazul, le compete a los agentes de Tránsito del Municipio de Yopal, en lo relacionado con velar por la seguridad de las personas y las cosas en esta vía hasta el kilómetro 102 (entrada a la colina), en la cual vienen cumpliendo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones están orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de esta vía. (...)”

i).- En oficio fechado de 02 de septiembre de 2016 (fl. 108), el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Casanare indica:

“... de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Yopal, se identifica que exactamente en el km 102 de la vía Monterrey - Yopal, se divide el perímetro urbano del rural, para lo cual la Seccional de

Tránsito y Transporte Casanare tiene competencia en cuanto a la aplicación del régimen normativo de tránsito en lo relacionado con las funciones de regulación, sanción, prevención, asistencia técnica y humana a los usuarios de la vía, especialmente en lo referente a la imposición de órdenes de comparendo y conocimiento de accidentes de tránsito con daños materiales, lesionados, muertes y homicidios, por parte del personal adscrito a la especialidad.”

j).- En oficio fechado de 22 de junio de 2018 (fl. 183), la secretaria de la Oficina Asesora de Planeación de Yopal expone:

“... como ya se definió según el Plan de Ordenamiento Territorial el perímetro urbano en cuanto a la vía nacional que cruza por el municipio de Yopal, según coordenadas y kilometraje;

Punto No. 1 (5°24'23.82" N 72°24'23.32"), el lugar corresponde al kilómetro (1) vía Yopal / Paz de Ariporo, que se encuentra señalizado con el poste de kilometraje el cual indica que desde ese tramo de vía inicia el perímetro rural del municipio de Yopal.

Punto No. 2 (5°19'01.89" N 72°25'14. 16), el lugar corresponde al kilómetro 101 más 330 metros vía Monterrey/Yopal, frente al sitio donde se construye el proyecto BULEAR DIAMOND, lo que indica que, desde ese tramo de vía referenciado, inicia el perímetro urbano del municipio de Yopal, en cuanto a la marginal de la selva refiere.”

k).- Mediante Resolución N° 43649201611400 de 23 de diciembre de 2016 (fls. 9 – 21), expedida por el inspector de Tránsito Municipal de Yopal, se declaró contravencionalmente responsable al demandante *“... por infringir lo normado en el literal (F) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4, Ley 1696 de 2013, en aplicación del parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; con ocasión de la orden de comparendo 999999999000002543649, elaborada el día 03 de julio de 2016...”*. En consecuencia le impuso multa en cuantía de 1.440 SMLDV y ordenó la cancelación de su licencia de conducción.

De la lectura de este acto administrativo se destaca que se declaró contravencionalmente al demandante y se le impuso la sanción respectiva al advertirse, con base en las pruebas recaudadas dentro de la actuación, y en especial con el video grabado por los policiales, que aquel se negó a realizarse la prueba de alcoholemia.

Se indica que si bien el demandante alegó una situación de salud que le impedía soplar para realizar la prueba de alcoholemia, nunca allegó al proceso documento alguno que acreditara tal situación.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión, exponiendo entre otros aspectos, i) *“violación directa del protocolo establecido por medicina legal”*, en razón a que habiéndose realizado la prueba de alcoholemia, en el dispositivo alcohosensor *“salía error en la prueba”*, sin que la misma hubiese sido repetida, sino que los policiales procedieron a imponer el comparendo; y ii) *“falta de jurisdicción y por consecuencia no tienen competencia para elaborar comparendos los policías dentro del municipio de Yopal”*.

l).- El recurso de apelación interpuesto fue resuelto por el Secretario de Tránsito y Transporte de Yopal mediante Resolución N° 0597 de 2017 (fls. 22 – 38), confirmando la decisión. De la lectura de este acto administrativo se destaca lo siguiente:

- Al analizar el video elaborado por los policiales el día del comparendo, señala que en este se observa que el demandante intentó soplar en dos oportunidades, pero no de forma correcta, ante lo cual uno de los policías le dijo en repetidas ocasiones que debe soplar bien, a lo que hace caso omiso, por lo que el policía dio por terminado el procedimiento, le informo que no realizaría la prueba y le pone en conocimiento las consecuencias de su conducta. También observa que en la entrevista previa a la

realización de la prueba, el patrullero de tránsito le pregunta si había consumido alcohol en los últimos 15 minutos, a lo que responde *“que no que hace 20 minutos”*.

Se reitera sobre la falta de prueba sobre la situación de salud del demandante que le impedía soplar correctamente.

Respecto de la falta de jurisdicción para imponer comparendos por parte de los policiales, señala que en el expediente hay prueba documental (oficios fechados de 24 de octubre y 19 de diciembre de 2016) que acredita que al haberse realizado el procedimiento en *“el kilómetro 101+500 si se encontraba bajo la jurisdicción de los agentes policías de tránsito”*.

m).- En oficio fechado de 07 de marzo de 2017 (fl. 39), el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Yopal informa al apoderado del demandante que los límites del perímetro urbano de Yopal se determinaron en el POT (Acuerdo 024 de 2013). Adjuntó al oficio un mapa de *“Jerarquía Vial”* (fl. 40) el cual le permitiría *“observar los límites del suelo urbano sobre la vía Marginal”*. No obstante, consultado dicho mapa, resulta ininteligible para el Despacho, por lo menos para determinar si el kilómetro 101+500 o el sector de la entrada al Barrio Colina Campestre pertenecen o no a área urbana de Yopal.

5.2.- Conclusiones del Despacho.

5.2.1.- Conforme al marco normativo y los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y por el Ministerio de transporte, es claro para el Despacho, independiente de si el lugar exacto donde los policías de tránsito detuvieron al demandante para solicitarle la realización de la prueba de alcoholemia estaba o no fuera de su jurisdicción, que ninguna irregularidad existe en la imposición de la orden de comparendo por parte de aquellos al demandante, ya que en todo caso, como indica el texto original del inciso 4 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, antes de la modificación por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, *“Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.”*, de manera que bien podían los policías de tránsito, aun si se encontraran dentro del perímetro urbano de Yopal, territorio fuera de su jurisdicción, abocar conocimiento de la infracción que estaba cometiendo el demandante, de conducir bajo el influjo del alcohol, e incluso de imponerle la respectiva orden de comparendo.

Nótese que aun por sentido común resultaría absurdo que la policía de tránsito no tuviera competencia para aplicar las consecuencias previstas en la ley, a una persona que se encuentra conduciendo un vehículo en estado de embriaguez, debiéndole permitir que siga su marcha por el solo hecho de estar en jurisdicción que corresponde a una Secretaría de Tránsito Municipal, exponiéndose de esa forma la seguridad, la integridad o la vida, tanto del mismo conductor como de la comunidad, ante un eventual accidente de tránsito causado por la conducta reprochable de conducir bajo los efectos del alcohol.

5.2.2.- De los actos administrativos, acorde con lo previsto en el artículo 88 del CPACA, se presume su legalidad, de manera que corresponde a quien alega su nulidad la carga de desvirtuar esa presunción. En ese sentido, se presume ajustada a la ley la conclusión a la que se llegó en los actos enjuiciados, relativa a que el demandante se negó a realizarse la prueba de alcoholemia pese a los requerimientos que al respecto le hizo el patrullero Edwin Quevedo, conforme se encontró acreditado con el video grabado por los policiales el día de la imposición del comparendo.

Si la parte demandante consideraba que dichas conclusiones plasmadas en los actos enjuiciados no eran acertadas o eran producto de una indebida valoración probatoria,

lo menos que se esperaba era su debida diligencia para lograr la incorporación de ese video al expediente, solicitándolo como prueba con la demanda. Y aunque corresponde a la parte demandada allegar con la contestación a la demanda el expediente administrativo en su integridad, bien pudo la parte demandante, al advertir que el video no había sido allegado, solicitar, al descorrer el traslado de las excepciones o como recurso de reposición contra la decisión de tener por contestada la demanda, la incorporación de esa prueba.

Esa conducta pasiva u omisiva de la parte demandante hace presumir al Despacho su falta de interés en que dicha prueba fuese incorporada al proceso, por no ser su contenido favorable a sus pretensiones.

5.2.3.- En el mismo sentido, no basta manifestar que el demandante no se realizó o no pudo realizar la prueba de alcoholemia porque no tenía la capacidad física para soplar el dispositivo debido a su condición de salud, sino que era necesario que lo demostrara dentro de este proceso, sin embargo ninguna prueba aportó ni solicitó al respecto, tal como tampoco hizo dentro de la actuación administrativa.

También se halla huérfana de prueba la afirmación relativa a que el demandante solicitó a los policiales la repetición de la prueba o la realización de otra diferente para determinar si estaba o no en estado de embriaguez. Lo que consta en los actos enjuiciados es que los policiales insistieron al demandante en realizarse la prueba y este se negó a ello, sin que prueba alguna practicada dentro de este proceso acredite lo contrario.

Es de anotar que fue el mismo demandante y el señor William Carvajal quienes afirmaron ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Yopal, que el primero había sufrido un accidente, derivado del cual se le dificultó haber realizado la prueba (soplar el dispositivo), no obstante, valoradas en su integridad las pruebas obrantes en el expediente administrativo, los falladores dieron mayor valor probatorio a un video en el que al parecer se muestra con claridad que el demandante hizo dos intentos de realizar la prueba, pero de manera incorrecta, ante lo cual fue requerido por los policiales para que lo hiciera adecuadamente, a lo que este se rehusó. Esta valoración probatoria realizada por los operadores administrativos de primer y segundo grado dentro de la actuación cuestionada, se presume ajustada a derecho, sin que alguna de las pruebas allegadas a este proceso permita determinar lo contrario.

5.2.4.- Según indica la parte demandante, se violó el protocolo de medicina legal por no haberse realizado nueva prueba de alcoholemia al demandante, luego de haber arrojado un resultado de error en la primera. Frente a este reproche ha de decirse que ninguna de las pruebas que militan en el expediente permite determinar que el demandante se haya sometido en debida forma a una primera prueba de alcoholemia y que esta haya arrojado un resultado de error. Lo que consta en los actos administrativos demandados es, como ya se dijo, que el demandante sopló el dispositivo, pero de manera incorrecta, y al ser requerido para que soplara bien, se rehusó a hacerlo, lo que hace presumir al Despacho que temía un resultado positivo de la prueba.

En ese sentido, ante la negativa del demandante a realizar en debida forma una primera prueba de alcoholemia, ninguna irregularidad se advierte al no haberse intentado una segunda prueba.

5.2.5.- Se hace alusión a una dilación injustificada del proceso, sin hacer mención de norma alguna en la que se consagre algún efecto derivado de ello, como el silencio positivo, la pérdida de competencia del fallador o la caducidad de la facultad sancionatoria, lo cual impide a este Despacho realizar análisis de fondo al respecto por falta de claridad en este cargo.

En el mismo sentido se expone que “... entre las fechas en que se realizó el comparendo y en la que se dio la audiencia inicial, transcurrieron más de 30 días hábiles, violando el procedimiento establecido por la misma norma por irregularidades dentro de la misma inspección de tránsito...”, sin indicar cuál es la norma en que se establece que dicha audiencia debe ser llevada a cabo dentro de los 30 días siguientes a la fecha del comparendo.

Nótese que lo que establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, es que si el infractor no comparece dentro de los cinco días siguientes a la notificación del comparendo ante la autoridad de tránsito respectiva a rechazar la comisión de la infracción, la autoridad “... después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que [el infractor] queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”. Esta disposición claramente no resulta aplicable al caso concreto, ya que el demandante si compareció ante la autoridad de tránsito a impugnar el comparendo, a lo cual se le dio el respectivo trámite.

De otra parte, el texto original del artículo 161 ibídem (antes de la modificación introducida por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017) preceptúa que “La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia...”. Pues bien, al observarse que la infracción fue cometida el 03 de julio de 2016 y la audiencia finalizó el 23 de diciembre de 2016, declarándose al demandante contraventor, no advierte el Despacho, aun si analizara de oficio este aspecto, que hubiese operado la caducidad de la acción contravencional dentro del presente asunto.

5.2.6.- En dichas condiciones, este operador de justicia ante la credibilidad que merecen las pruebas aportadas por la parte demandada e indiferencia de la parte interesada en el recaudo de la prueba que hubiese soportado su argumento, no tiene camino diferente a la de denegar las pretensiones, pues a falta de demostración de los presupuestos fácticos de la demanda, cuya carga correspondía a la parte actora, bajo las asignaciones del Art. 167 del Código General del Proceso.

5.2.7. Dado que ninguno de los cargos endilgados por la parte demandante a los actos administrativos censurados prosperó, corresponde negar las pretensiones de la demanda, derivado de lo cual resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

6.- Costas:

Considerando que la demanda no carece manifiestamente de fundamento legal, ni se observó en la parte demandante conducta alguna temeraria, dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, se dispondrá no condenarla en costas, pese a haber resultado vencida, acorde con los lineamientos consagrados en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por JORGE ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

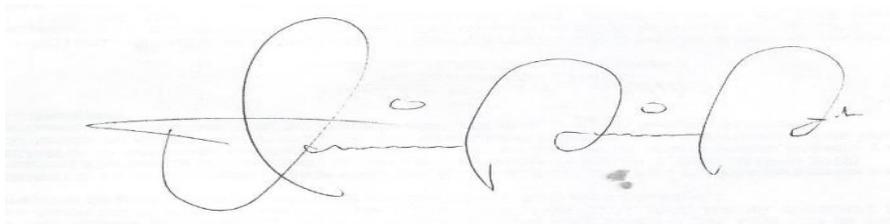
SEGUNDO: No se condena en costas, en esta instancia.

TERCERO: Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: En firme lo decidido, archívese el presente expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema de información judicial que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

